

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 209/2025**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 54 y se deroga el párrafo tercero del artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, presentada por la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistida por el ciudadano Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Gobierno, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Que en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el seis de noviembre del año dos mil veinticinco, la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 54 y se deroga el párrafo tercero del artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, formándose el expediente parlamentario número LXV 209/2025.
2. Para motivar su iniciativa, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, expresa, en esencia, lo siguiente:



TLAXCALA

«(...)

... el 15 de mayo de 2025 se presentó, por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de acceso a la información. Lo anterior, se hizo en consonancia con las reformas en la materia que se instrumentaron en el ámbito federal con la finalidad de ajustar el marco jurídico interno.

En dicha armonización se buscó que el contenido del texto federal permeara en el ámbito local con una reforma constitucional que previera los aspectos relativos a la materia y otorgarle competencia a los sujetos obligados para que conocieran de asuntos relacionados con transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, y de los recursos de revisión relacionados con estos aspectos.

(...)

Se debe tener en consideración que la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales puede enfocarse desde diversos puntos de vista, esto es así derivado de la multiplicidad de aristas que configura la materia: es un derecho fundamental; a su vez, se faculta a autoridades de los tres ámbitos de gobierno en el plano federal, local y municipal su atención y tutela; se entiende como una materia concurrente y, en relación con este aspecto, se emitió una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros aspectos.

(...)

En ese contexto, se considera pertinente traer a colación las disposiciones de la Constitución General que permitan dilucidar a qué autoridades les corresponde conocer de los asuntos relacionados con esta materia. En esa tesitura, resultan relevantes los artículos: 41, fracción I, párrafo quinto, y 123, apartado B, fracción XII.

(...)

De estos artículos se dilucida que, en relación con los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, así como lo relativo a los partidos políticos, es facultad de los órganos federales conocer de la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.



En el artículo 41, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alude a los “partidos políticos” sin establecer distinción alguna entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. De ello se desprende que, cuando el texto constitucional o la legislación secundaria utilizan la expresión “partidos políticos”, ésta debe comprender a ambos. Esta interpretación es consistente con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala: “Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.” En consecuencia, es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para conocer de los asuntos vinculados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales relativos a los partidos políticos, independientemente de su ámbito —nacional o local—.

(...)

Bajo esa circunstancia es menester armonizar el texto constitucional local con la finalidad preservar el orden jurídico entre los distintos órdenes de gobierno y garantizar el pleno derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales...»

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”**.

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: **“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”**



TLAXCALA

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: “*Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.*”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: “*Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...*”.

- II. Al tratarse de una iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar, disposiciones de la Constitución, también es necesario citar lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra señala: “*La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban...*
- III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: “*Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados*”, así como para “*Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados*”; respectivamente.



TLAXCALA

La competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deriva del artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, el cual establece que le corresponde conocer: “... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...**”.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, en una iniciativa con Proyecto de Decreto a través del cual se plantea reformar el texto de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **competente** para dictaminar al respecto.

- IV.** La iniciativa que se dictamina propone reformar el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 54 y derogar el párrafo tercero del artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Lo anterior, a efecto de armonizar el contenido de la Constitución Local con las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquella relacionada con sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y partidos políticos.

La iniciativa tiene por objeto respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución. Para ello, propone armonizar la legislación local con la reforma al texto de la Constitucional Federal.

- V.** A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión que suscribe, plantea los razonamientos siguientes:

1. El veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.



TLAXCALA

2. El veinte de marzo del año dos mil veinticinco, tuvo lugar en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la reforma a leyes orgánicas y secundaria en la materia, por lo que se publicó el Decreto por el que se expedieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reformó el artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Como señala la iniciativa de reforma presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo, recientemente se habían reformado diversas disposiciones de la Constitución Local con el objeto de armonizar su contenido con las modificaciones que habían tenido lugar en el plano federal.
4. En el tema de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales relacionados con sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y partidos políticos, se debe partir de la regulación que emana de la Constitución Federal y de las leyes generales.
5. El párrafo quinto de la fracción I del artículo 41, el párrafo quinto de la fracción XX del apartado A y la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, son los dispositivos que dan sustento a la armonización del texto de la Constitución Local, en los términos de la iniciativa que se dictamina, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

«Artículo 41.- ...

I. ...

(...)

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.



TLAXCALA

(...)»

«Artículo 123.- ...

A.- ...

(...)

XX.- ...

(...)

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

(...)

B.- ...

(...)

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

(...)»

6. Del contenido de los artículos transcritos en lo conducente, se advierte que, la competencia en razón de la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales relacionada con sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y partidos políticos recae en los órganos federales: Instituto Nacional Electoral y en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



TLAXCALA

7. Bajo esta premisa, la iniciativa materia del presente dictamen, plantea la armonización del texto Constitución local, con la finalidad de dar cumplimiento con las facultades que establece la normativa federal a efecto de materializar la simplificación administrativa y evitar la duplicidad de funciones.

De esta forma, debe existir en una materia que, por sus aristas, resulta compleja y en la que tienen participación tanto la Federación, los estados y los municipios, para lograr una efectiva coordinación entre los diferentes niveles de gobierno a fin de tutelar los derechos fundamentales.

8. De ello se desprende que la reforma al texto de la Constitución Local propuesta por la iniciadora es oportuna, pues se previene la existencia de un conflicto entre dos normas jurídicas que regulan un mismo supuesto fáctico. Toda vez que busca eliminar la duplicidad funcional y organizacional que ante la existencia de órganos que cuentan con facultad de garantizar el derecho de acceso a la información publica y protección de datos personales relativa a sindicatos de trabajadores del Estado y partidos políticos, sean estos los encargados de garantizar estos derechos.
 9. Del estudio de la iniciativa de reforma a los artículos 54, fracción XV en su segundo párrafo y 95, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se concluye que se trata de una reforma oportuna desde el punto de vista constitucional, pues parte del reconocimiento de la jerarquía de normas, se conserva la supremacía de la Constitución Federal y se logra, con todo ello, integrar una regulación uniforme para una materia que, en sí misma, resulta multifacética,
- VI.** Por lo anterior, la Comisión que suscribe, **dictamina en sentido positivo** y estima que la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, fracción XV en su segundo párrafo y se deroga el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es acorde con lo dispuesto en el Decreto publicado el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro; asimismo, se garantiza el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales a los particulares y se reconoce la competencia de los órganos de la federación para resolver lo relativo a esta materia.



Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracción II y 120 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforma** el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 54 y **se deroga** el párrafo tercero del artículo 95, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social; El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

...

...

...

...

XV Bis. a LXIV. ...



ARTÍCULO 95. ...

Se deroga.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTINEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES.
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA AGUILA LIMA
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXV 209/2025.